

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4341  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: SANDRA MILENA ARARAT VALENCIA  
Radicación: 001-2012-00217-01

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11/15/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

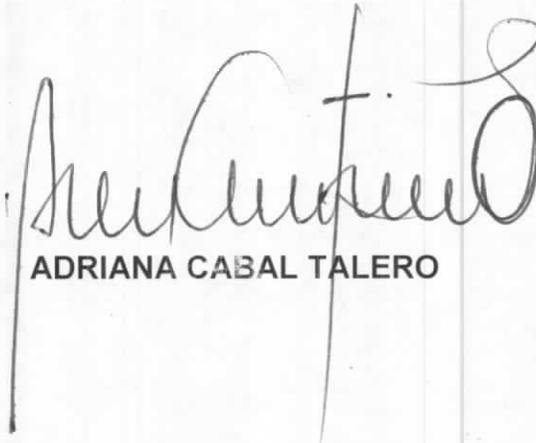
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afrs



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4348**

Radicación : 001-2016-00160-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
Demandado : MARIA LEONOR CABAL SANCLEMENTE  
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.<sup>1</sup>, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la respectiva entrega de oficios.

Observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010; y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Por anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

**3°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

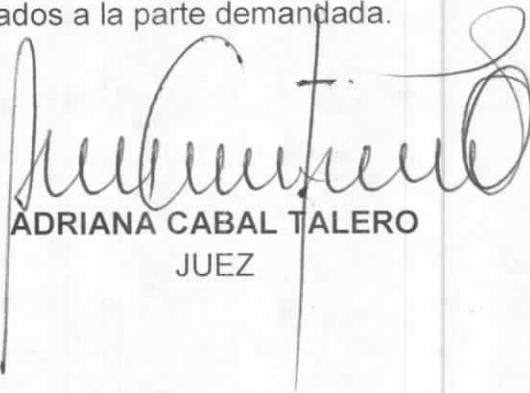
<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

<sup>2</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

4º- Sin condena en costas.

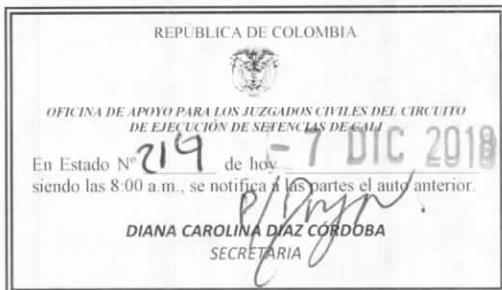
6º.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

SK



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 6 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 4371

Radicación: 001-2017-00208

Ejecutivo Singular

Demandante: Jaime Puerta Atehortua

Demandado: Construcciones y Obras de Ingeniería Alfa y Omega SAS

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 191 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$86.039.126,98**, a favor del demandante **JAIME PUERTA ATEHORTUA** identificado con CC. 6.459.147, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002174001	9009569760	CONSOSRCIO BATAS	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2018	NO APLICA	\$ 6.920.636,42
469030002174002	9009569760	CONSOSRCIO BATAS	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2018	NO APLICA	\$ 3.348.502,27
469030002174004	9009569760	CONSOSRCIO BATAS	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2018	NO APLICA	\$ 256.688,10
469030002298018	9009531691	CONSORCIO HEBRON	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 5.086.182,75
469030002298019	9009531691	CONSORCIO HEBRON	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 5.410.906,54
469030002298020	9009531691	CONSORCIO HEBRON	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 4.063.410,95
469030002298023	9008137889	UNION TEMPORAL MORIAH	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 6.402.685,96
469030002298024	9008137889	UNION TEMPORAL MORIAN	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 2.422.091,91
469030002298025	9008067976	UNION TEMPORAL NISI SAN MARTIN	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 3.414.032,08
469030002298026	9009531691	CONSORCIO HEBRON	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 12.921.081,91
469030002298027	9009513278	CONSTRUCCIONES Y OBR DE INGENIERIA ALFA Y	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 2.537.604,60
469030002298028	9009513278	CONSTRUCCIONES Y OBR DE INGENIERIA ALF	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 4.032.205,07
469030002298030	9009513278	CONSTRUCCIONES Y OBR DE INGENIERIA ALFA Y	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 9.591.907,35
469030002298032	9009513278	CONSTRUCCIONES Y OBR DE INGENIERIA ALFA Y	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 1.582.532,07
469030002298033	9009531691	CONSORCIO HEBRON	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 18.048.659,00

NOTIFIQUESE,

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° **219** de hoy **07 DIC. 2018** siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4318**

Radicación : 002-2016-00213-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.  
Demandado : HAC CONSTRUCTORA S.A.S.  
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Presentan escrito el apoderado judicial del ejecutante y el representante legal de la entidad demandada, mediante el cual solicitan dar por terminado el proceso sobre el contrato de leasing No. 32978, y sobre los pagarés No. 2104842 y No. 2105193, igualmente solicitan se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos respectivos.

En atención a la solicitud escrito que antecede, observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3° de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida<sup>2</sup>, ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, previo a proceder con la terminación del proceso habrá de requerírsele para que informe dicho valor.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte ejecutante previo a decretar la terminación del presente proceso, a fin de que informe el valor recaudado por ésta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

<sup>2</sup> Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 219 de hoy 7 DIC 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*[Firma manuscrita]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO N° 4365

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JUAN MANUEL GUTIEREZ  
Demandado: JOSE ALEJANDRO ECHAVARRIA  
Radicación: 76001-3103-003-2011-00134-00

El auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, presenta escrito mediante el cual indica que aceptó el cargo de secuestre en relevo del auxiliar de justicia saliente el día 15 de mayo de 2018, sin que hasta la fecha le hayan realizado la entrega del bien inmueble, por lo que solicita se comisione a la Alcaldía de Santiago de Cali, para realizar tal diligencia.

De la revisión de la actuación surtida en el expediente se advierte que el auxiliar de justicia fue previamente relevado a través del auto No. 3980 de fecha 12 de diciembre de 2017 (folio 278), corregido a través de providencia No. 750 del 5 de marzo de 2018 (folio 292), por lo que deberá a tenerse a dichas providencias, y se le requerirá para que en adelante se abstenga de presentar solicitudes innecesarias en el presente proceso.

El apoderado del cesionario señor EDITSON DAVID REINOSA CASTAÑEDA, indica que en virtud de la designación como nuevo secuestre a la entidad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en reemplazo de la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN, y teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, no resulta necesaria otra diligencia de secuestro. Manifiesta igualmente que la entidad designada como secuestre se ha presentado en más de tres ocasiones no solo para realizar el avalúo sino también para tomar "posesión" del bien, lo cual no ha sido posible. Solicita finalmente se oficie nuevamente a las entidades ICBF, Personería Municipal de Yumbo y Policía de Infancia y Adolescencia para que realicen el acompañamiento debido al demandante y a su apoderado para la práctica de la diligencia de "toma de posesión del inmueble" por parte del secuestre, y se realicen las diligencias necesarias para dar fin al proceso judicial.

Por su parte el representante legal de la entidad SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., designada como secuestre presenta informe de gestión, indicando que el día 19 de julio del año en curso, visitaron el inmueble objeto del proceso, con el fin de cumplir con la designación realizada por el Despacho, adjuntando para tal efecto acta, por lo que solicita finalmente, se comisione a la Alcaldía de Yumbo, por medio de la Secretaria de Gobierno y /o inspección de policía, para llevar a cabo la diligencia, y que dicha entidad tenga la autoridad para solicitar el acompañamiento de las entidades de control, a efectos de llevar a cabo la misma.

De la revisión de la actuación surtida se advierte que en efecto, se realizó diligencia de secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 142633, el día 28 de septiembre de 2011, como consta a folio 65 del expediente, por lo que asiste razón al memorialista en cuanto afirma que no es necesaria otra

diligencia de secuestro, orden que igualmente en ningún momento ha emitido el Despacho.

Advierte igualmente el Despacho que en múltiples ocasiones ha intentado que se lleve a cabo el avalúo del bien, sin lograr lo propio, tal como se ordenó en la providencia No. 2236 del 22 de junio de 2018, visible a folio 332 del expediente, oficiando en tal ocasión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Personería Municipal de Yumbo y a la Policía de Infancia y Adolescencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y pese a que no resulta necesario disponer la entrega material al secuestro, puesto que esta facultad se encuentra implícita dentro de sus funciones, resulta apremiante dentro del presente asunto, dadas las condiciones del mismo, y las vicisitudes presentadas para lograr el avalúo del bien, además de dar continuidad al trámite ejecutivo, disponer a través de comisión la entrega del bien, por lo que se dispondrá comisionar a la Alcaldía de Yumbo, para dicha diligencia, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 142633, al secuestro designado SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y por economía procesal, se comisionará igualmente para la realización simultánea del avalúo del bien, oficiando al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Personería Municipal de Yumbo y a la Policía de Infancia y Adolescencia, para que designen el personal necesario para acompañar a la parte interesada, a fin de lograr la entrega material al nuevo secuestro, y la realización del avalúo.

Finalmente en atención a esta solicitud, se agregará para que obre en el expediente los documentos allegados por el representante legal de la entidad SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., relativos a las diligencias adelantadas por la entidad, para lograr cumplir las funciones respecto del cargo asignado.

En escrito posterior el apoderado del señor JOSE FERNANDO SALAZAR SANCHEZ, tenedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-142633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, presenta escrito en el que se fundamenta en el art. 309 del C.G.P., e indica que el día 11 de abril de 2013 la señora YAZMIN LUCERO LLANO HERNANDEZ, junto con la señora CLAUDIA HELENA ARIAS GALLEGO, adquieren a título de compraventa, mediante escritura pública No. 928 de la Notaría Octava de Cali, el bien relacionado, realizando la respectiva entrega material a la segunda mencionada. Que el día 9 de abril de 2013 el señor JOSE FERNANDO SALAZAR SANCHEZ, celebra con la señora YAZMIN LLANO, contrato de comodato a título gratuito, en el que se acuerda que el señor SALAZAR SANCHEZ, ejercería la tenencia material, lo cual se genera hasta la actualidad.

Indica que como su representado es el tenedor, está facultado para ejercer la oposición, solicita por tanto se oficie a la administración del conjunto residencial Parcelación de Colinas de Arrohojondo del cual hace parte el inmueble objeto de litigio, con el fin de que certifiquen la ocupación.

En primer lugar, y en atención al escrito de poder que acompaña el memorialista, y como quiera que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, se procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Frente a esta solicitud se tiene que prevé el art. 309 del C.G.P., norma en la que se fundamenta el memorialista, las reglas de las oposiciones a la entrega en virtud de

sentencia judicial, situación que no se presenta en este asunto, puesto que en ningún momento el Despacho ha ordenado la entrega del bien inmueble, en virtud de sentencia con tal sentido, ha dispuesto por su parte las diligencias necesarias para la realización del avalúo, por tanto, se negará la solicitud presentada.

Ahora bien, si se entendiera la solicitud como oposición a la diligencia de secuestro del bien, se advierte como ya se indicó previamente, esta se llevó a cabo el día 28 de septiembre de 2011, y de conformidad con lo previsto en el art. 596 del C.G.P. estas pueden ser presentadas durante la realización de la misma, por lo que el escrito presentado resultaría extemporáneo.

Atendiendo a lo anteriormente indicado, se negará la solicitud presentada por el señor JOSE FERNANDO SALAZAR SANCHEZ, a través de su apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**1°.- ESTESE A LO RESUELTO** el auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, en las providencias números 3980 y 750 del 12 de diciembre de 2017 (folio 278), y 5 de marzo de 2018 (folio 292), respectivamente. **REQUERIRLE** para que en lo sucesivo se abstenga de presentar solicitudes innecesarias en el presente proceso.

**2°.- DISPONER LA ENTREGA MATERIAL** al secuestro designado entidad SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-142633, ubicado en la Urbanización Colinas de Arroyohondo, casa de habitación No. 54.

**DE MANERA SIMULTANEA** realizar el avalúo del bien mencionado para efectos de dar continuidad al trámite ejecutivo respectivo.

**3°.- COMISIONAR** para la diligencia de entrega y realización del avalúo a la Alcaldía del municipio de Yumbo Valle, a quien se librára el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**4°.-ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se oficie al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se sirvan asignar el personal necesario que acompañe a la parte actora o a su apoderado judicial, a fin de concretar el ingreso, entrega y avalúo del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-142633, ubicado en la Urbanización Colinas de Arroyohondo, casa de habitación No. 54, diligencias que se requieren para dar continuidad al trámite respectivo del presente proceso ejecutivo. La coordinación para efectuar en debida forma el acompañamiento, correrá por cuenta de la parte interesada en conjunto con la disponibilidad de la entidad a la que se oficia.

**5°.-ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se oficie a la Personería Municipal de Yumbo, para que se sirvan asignar el personal necesario para que acompañe a la parte actora o a su apoderado judicial, a fin de concretar el ingreso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-142633, ubicado en la Urbanización Colinas de Arroyohondo, casa de habitación No. 54, diligencias que se requieren para dar continuidad al trámite respectivo del presente proceso ejecutivo. La coordinación para efectuar en debida forma el acompañamiento, correrá por cuenta de la parte interesada en conjunto con la disponibilidad de la entidad a la que se oficia.

**6°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se oficie a la Policía de Infancia y Adolescencia, para que se sirvan asignar el personal necesario para que acompañe a la parte actora o a su apoderado judicial, a fin de concretar el ingreso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-142633, ubicado en la Urbanización Colinas de Arroyohondo, casa de habitación No. 54, diligencias que se requieren para dar continuidad al trámite respectivo del presente proceso ejecutivo. La coordinación para efectuar en debida forma el acompañamiento, correrá por cuenta de la parte interesada en conjunto con la disponibilidad de la entidad a la que se oficia.

**7°.- NEGAR** la solicitud presentada por el señor JOSE FERNANDO SALAZAR SANCHEZ, a través de su apoderado judicial.

**8°.- AGREGAR** para que obre en el expediente los documentos allegados por el representante legal de la entidad SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., relativos a las diligencias adelantadas por la entidad, para lograr cumplir las funciones respecto del cargo asignado.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 29 de hoy 07 DIC. 2018  
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4332  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PASTORA EMERITA SANCHEZ  
Demandado: TRANSPORTE DECEPAZ LTDA Y OTROS  
Radicación: 003-2012-00198-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 2/12/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afrs



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita el pago de los títulos producto del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (5) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **4366**

Radicación: 004-2009-00517-00

Ejecutivo Mixto

Demandante: Julián Alberto Villegas Perea

Demandado: Manuel Antonio Castillo, Carlos Andrés Vanegas, Ingemin Bogotá Ltda., Humberto Alejandro Velásquez, Ingemyn Cali Ltda., y Sarita Brand Rubio.

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 568 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP, en lo pertinente, reservando la suma de \$48.623.669,00 del producto del remate a fin de cancelar los gastos que se llegaren a causar hasta la entrega del bien rematado, sin embargo, si no son acreditados dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega, los mismos se pagarán al demandante; de igual modo, si la suma reservada es inferior a los gastos, la parte actora, deberá consignar a órdenes de la oficina de ejecución civil del circuito de Cali, dicho excedente.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$87.300.000,00
Reserva del Remate	\$40.713.600,00
Total abonar a costas y liquidación de crédito	\$46.586.400,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl.363)	(\$9.895.409,00)
Liquidación actualizada del crédito aprobada (Fl.377)	\$580.502.296,00
<b>Saldo después de aplicado el abono</b>	<b>\$543.811.305,00</b>

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al abono al crédito, pago de costas, reservándose una proporción del

valor del remate como quiera que a la fecha no se han reportado los gastos si los hubiere pagados por el rematante.

Es por ello que, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Mixto para el ejecutante como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el pago al ejecutante a través de su apoderada judicial la suma de \$46.586.400,00, como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial que se describe a continuación hasta la suma de \$46.586.400,00, a favor de la apoderada judicial de la parte demandante ADRIANA FINLAY PRADA identificado con CC. 67.003.754, como pago de las costas y abono a la obligación.

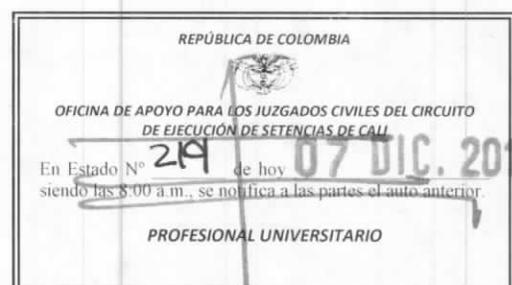
El título es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002249258	9002372554	PIC INGENIEROS ASOCI PROYECTOS DE INGENIE	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 46.586.400,00

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2018. El presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre (05) de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. **4359**

Ejecutivo Mixto demandante Julián Alberto Villegas Perea VS Manuel Antonio

Castillo Rossi, Ingemym Cali Ltda y otros

Radicación: 004-2009-00517

Vistos los escritos que anteceden, el despacho se pronunciará de la siguiente manera:

**1.-** Respecto a la liquidación del crédito actualizada, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada, sin que ésta hubiese sido objetada y sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida se impartirá su aprobación.

**2.-** A folio 568, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se otorgue un término de 15 días para la cancelación del arancel judicial ordenado en el numeral 7 del auto 3886 del 24 de octubre de 2018, visible a folio 556, en razón a que aún no han efectuado la entrega del dinero producto de remate. Por ser procedente lo solicitado, el despacho, conforme lo establece el artículo 117 del CGP otorgará un término de 15 días contados a partir de la entrega del depósito judicial correspondiente al pago del producto del remate.

**3.-** El rematante solicita la corrección del auto que aprobó la diligencia de remate, toda vez que en el existe un yerro mecanográfico en el nombre y apellido, así las cosas conforme lo estipula el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado procederá con la corrección.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** las liquidaciones del crédito con corte al 09 de noviembre de 2018, presentada por la parte ejecutante, visible a folios 565 al 567 del presente cuaderno, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de quince (15) días contados a partir de la entrega del depósito judicial correspondiente al pago del producto del remate, a fin de que la parte ejecutante cancele el arancel Judicial ordenado en el numeral 7 del auto 3886 del 24 de octubre de 2018, visible a folio 556.

**TERCERO: VENCIDO** el término otorgado en el numeral anterior y sin que se haya efectuado el pago del arancel judicial ordenado en el numeral 7 del auto 3886 del 24 de octubre de 2018, visible a folio 556, remítase copia auténtica de la providencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

**CUARTO: CORREGIR el numeral primero** de la providencia No. 3886 del 24 de octubre de 2018, visible a folio 556 del presente cuaderno el cual quedara así: **“PRIMERO: APROBAR** el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Calle 28 22-10 de la actual nomenclatura de Tuluá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-49565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, a favor de **FILIP GOEMAERE identificado con la C.C extranjera. No. 369295**, por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$87.300.000,00).”

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

DCDC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 219 de hoy 07 DIC. 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 4372

Radicación: 76001-3103-004-2009-00517-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA  
Demandado: MANUEL ANTONIO CASTILLO ROSSI, INGEMYN CALI LTDA.  
Y OTROS

Presenta escrito la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se fije fecha y hora para diligencia de remate, del bien inmueble para el que no se presentaron postores.

De la revisión de actuación surtida se advierte que en efecto en acta No. 32 de diligencia de remate, visible a folios 506 a 507 del expediente, se constata que no se presentaron postores respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 384-44717, precisamente al que hace referencia la memorialista, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	MIXTO
RADICACION	004-2009-00517
DEMANDANTE	JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA
DEMANDADOS	INGEMIM BOGOTÁ LTDA., P.I.C. INGENIEROS ASOCIADOS PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES LTDA., MANUEL ANTONIO RUSSI, CARLOS ANDRES VANEGAS CASTELLANOS y HUMBERTO ALEJANDRO VELASQUEZ BUSTAMANTE.
MANDAMIENTO DE PAGO	FOLIO 59 Cno. 1 A: AUTO No. 2955 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009
MATRICULA INMOBILIARIA	<b>384-44717</b>
EMBARGO	384-44717 (FOLIO 31 Cno. 2)
SECUESTRO	FOLIO 88 y 90 – DILIGENCIA DE SECUESTRO.
LIQUIDACIÓN CRÉDITO	FOLIO 377 – 382 y 388 Con. 1B \$580.502.296
AVALÚO	FOLIO 395 Cno. 1B \$55.429.500
ACREEDOR (HIPOTECARIO O PRENDARIO)	NO
REMANENTES o COBRO COACTIVO	SI (FOLIO 151-152 CNO. 2)
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, y de conformidad con lo previsto en el art. 457 del C.G.P. se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**1°.- SEÑALAR** el día 24 de enero de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **384-44717**, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

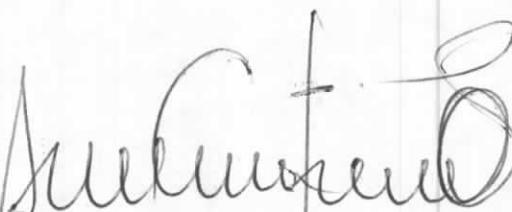
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**3°.- TENER** como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **384-44717**, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$38.800.650)**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**4°.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>219</u> de hoy <u>07 DIC 2018</u> Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4344  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BENJAMIN GALVEZ CASTRO Y OTRA  
Demandado: LUIS FERNANDO URIBE COOK  
Radicación: 007-1998-00436-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11/28/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afrs



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4345  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.  
Demandado: PATRICIA GARCIA GUERRA  
Radicación: 007-2015-00095-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11/24/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afrs



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4346  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: EFANID RESTREPO MURILLO  
Demandado: JAIME ARANZAZU TORO Y OTRA  
Radicación: 007-2015-00106-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10/13/2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

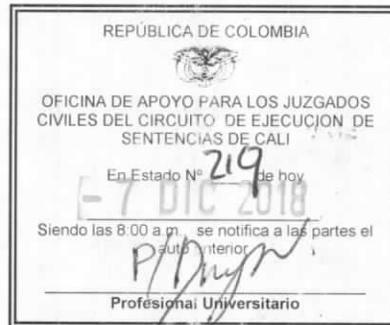
6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afrs



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO N° 4319

Proceso: EJECUTIVO DE HONORARIOS  
Demandante: JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS  
Demandado: JOSE ORLANDO GIL GIL y FLORALBA LOAIZA  
MONTROYA  
Radicación: 76001-31-03-008-2009-00118-00

La demandada señora FLORALBA LOAIZA MONTROYA, presenta escrito mediante el cual solicita se reproduzca el oficio que obra a folio 10 del expediente, de fecha 13 de septiembre de 2012, puesto que figura en las entidades bancarias, especialmente en AV VILLAS, vigente el embargo.

De la revisión de la actuación surtida, se advierte que en efecto visible a folio 10 (Cuaderno No. 3) el Oficio No. 3585 de fecha 13 de septiembre de 2012, dirigido al gerente del BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., el cual informa la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud de providencia de la misma fecha, visible a folio 9.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la reproducción del oficio solicitada, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Ahora bien, en el memorial hace referencia la demandada, que se encuentran vigente la medida de embargo en varias entidades bancarias, especialmente en AV VILLAS, sin que solicite nada al respecto, advirtiéndose que a folios 15, 16, y 19 obran otros oficios que informan el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que se requerirá a la memorialista para que aclare su solicitud, teniendo en cuenta lo aquí indicado.

Por lo anterior, el juzgado

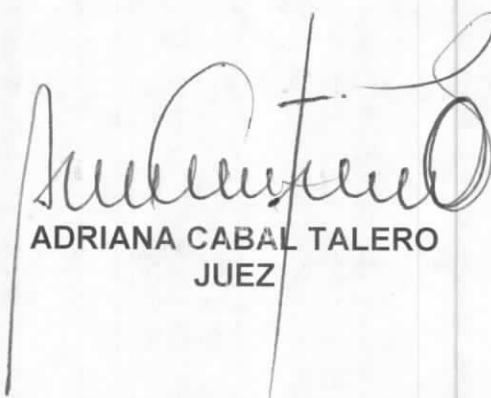
#### DISPONE:

**1°.- ORDENAR** a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del oficio No. 3585 de fecha 13 de septiembre de 2012, visible a folio 10 del presente cuaderno, dirigido al gerente del BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., correspondiente al levantamiento de la medida por terminación del proceso.

**2°.- REQUERIR** a la memorialista para que aclare su solicitud, en lo referente a los oficios que obran a folios 15, 16 y 19 del presente cuaderno, dirigidos a entidades

bancarias, a los cuales no hace referencia, pero si advierte de la vigencia de la medida cautelar en las mismas.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4343  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: S.B. AGRO Y CIA S EN CS  
Demandado: CARBONES COMERCIALES INC S.A.S.  
Radicación: 008-2014-00024-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10/5/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2º.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3º.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

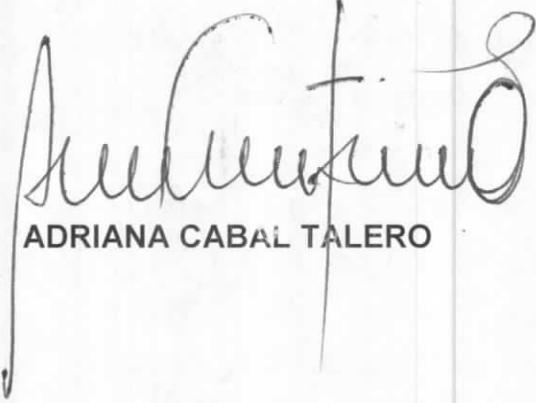
4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afrs



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4338  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO DEL ESTADO  
Demandado: ALVARO JOSE LLOREDA CAICEDO  
Radicación: 009-2015-00006-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11/18/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afrs



CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre 4 de 2018. A Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada y el apoderada judicial del extremo activo, presentan escritos de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto no EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diciembre cuatro (04) de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4350**

Radicación : 009-2017-00078-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : MARIA MARGARITA COLLAZOS AYALDE  
Demandado : ANDRES BERNARDO URIBE ESCOBAR

El apoderado allega escrito mediante el cual solicita se autorice la inscripción del contrato de prenda constituido sobre el vehículo de Placas HJZ 271 de propiedad del demandado y una vez ocurrido ello se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Con posterioridad allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, motivo por el que se despachara de manera favorable, sin necesidad de emitir pronunciamiento sobre la solicitud anterior, por carecer de objeto decidir al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar, que no se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se abstendrá el despacho de disponer su recaudo.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2°.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, con la advertencia que de existir embargo de remanentes aceptado se proceda por la Oficina de Apoyo a dejar a disposición las medidas aquí decretadas al Juzgado que lo solicitó.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4°- Sin condena en costas.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- **SIN LUGAR** al pago del arancel previsto en la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en precedencia.

7°.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

Rad. 09-2017-00078-00\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 219 de hoy - 7 DIC 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4324

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JAIRO GARCÍA BURITICA y OTRA  
Radicación: 76001-3103-010-2008-00147-00

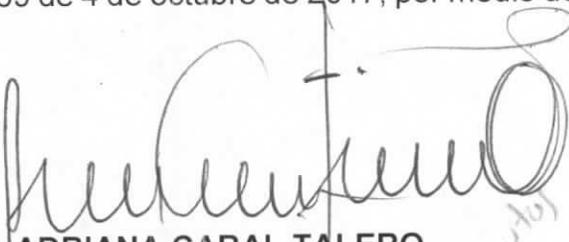
Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 8 de octubre de 2018, mediante se confirmó el auto No. 3269 de 4 de octubre de 2017, por medio del cual se decretó medida cautelar, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

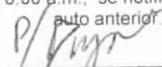
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 8 de octubre de 2018, mediante se confirmó el auto No. 3269 de 4 de octubre de 2017, por medio del cual se decretó medida cautelar.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 219 de hoy <b>7 DIC 2018</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4322  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA  
Demandado: JAIRO GARCIA BURITICA, ARACELY ATOY  
Radicación: 76001-31-03-010-2008-00147-00

Se tiene que, mediante memorial visible a folio 381 del cuaderno principal, el perito, ALBERTO AGUDELO, designado en este asunto, solicita le sean fijados los honorarios por el dictamen rendido.

Al encontrarse, que efectivamente, aún no han sido fijados los honorarios del perito evaluador y que la petitoria se aviene a derecho, se fijaran según los montos establecidos en el Art. 6 del Acuerdo 1852 del 2003, concordante con el Art. 37 de la regla 6.1.1 del Acuerdo 1518 del 2002, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dichos emolumentos, estarán a cargo de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA SA.**

De otro lado, habiéndose efectuado el traslado del avalúo, se dispondrá otorgar eficacia al mismo.

Por lo cual, el Juzgado

**DISPONE:**

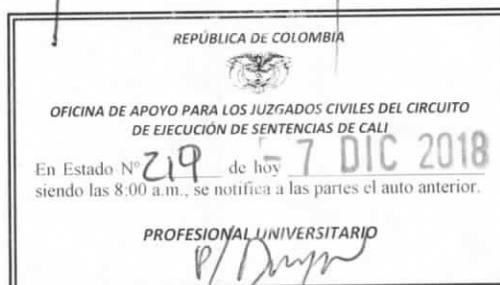
1º.- Fijar como honorarios al Auxiliar de Justicia ALBERTO AGUDELO, por el dictamen rendido en el presente proceso la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242,00), monto fijado según lo establecido en el art. 6 del Acuerdo 1852 del 2003 concordante con el Art. 37 de la regla 6.1.1 del acuerdo 1518 del 2002, los cuales estarán a cargo de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA SA,** y a favor del perito designado.

2º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-692248 y 370-256253, visibles a folios 330 a 362, los cual se establecen por la suma de \$803.668.000 y \$51.898.000, respectivamente.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

Apa

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No.                   **4323**  
Radicación   :   010-2011-00035  
Ejecutivo     :   Ejecutivo Hipotecario  
Demandante:   Daniel Felipe Navia Peña (cesionario)  
Demandada  :   Angelina Cabezas Sevillano

Procede el Despacho a resolver la objeción que formuló la parte demandante contra la liquidación del crédito actualizada que fuera allegada por la parte demandada.

**FUNDAMENTOS DE LA OBJECION**

Fundamentó, en síntesis, el objetante su inconformidad argumentando, en síntesis, que la parte demandada no parte de la liquidación en firme realizada por el despacho con corte al 30 de septiembre de 2017 y que tiene un capital de \$78.000.000 y unos intereses de \$33.636.800; el abono de \$34.500.000 debe realizarse para el 28 de febrero de 2018, fecha en que se hizo el pago efectivo.

Dice que, la obligación real que adeuda la demandada a junio 15 de 2018, sin incluir las agencias en derecho y costas procesales, asciende a \$92.257.679, y se debe actualizar la liquidación a julio 30 de 2018.

Solicita desestimar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y aprobar la actualizada a julio 31 de 2018.

**CONSIDERACIONES**

Tenemos entonces, que la liquidación del crédito se debe atemperar a lo ordenado en el mandamiento de pago o a las modificaciones que se le hicieran en la providencia que decidió de fondo el asunto, ya sea sentencia o auto que de seguir

adelante con la ejecución, es decir, no es factible incluir rubros distintos a los fijados en dichas providencias.

En los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago o las reformas que de él se haga mediante la providencia que pone fin a la instancia constituye ley del proceso para los sujetos procesales, esto es, partes y juez, pues es de esta forma que quedan sentados los parámetros y reglas que deben acogerse de manera obligatoria para continuar con la ejecución.

Lo contrario implicaría que una vez proferidas las providencias ejecutivas, las partes tengan la facultad de revivir una etapa procesal que ya fue clausurada y definida, desconociendo lo decidido en la sentencia, lo que conlleva directamente a un desconocimiento de la cosa juzgada.

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) sí todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordena continuar la ejecución; ii) verificar si se tuvo en cuenta los abonos realizados por los demandados.

Bajo este contexto, revisado el trámite del proceso se observa que a folio 419 del presente cuaderno, el despacho modificó la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los abonos por valor de \$37.000.000 y \$49.100.000, que ya habían sido entregados a la parte demandante, sin embargo, la parte demandada en la liquidación a folios 439 a 441, liquida nuevamente el crédito desde su inicio, sin percatarse que el despacho ya liquidó el crédito con anterioridad, incluyendo todos los abonos que ha realizado la parte demandada.

Ahora bien, la parte demandante en el escrito de objeción, aporta una liquidación del crédito, donde incurre en el mismo error de la parte demandada, pues, liquida nuevamente el capital desde su inicio, lo cual, el despacho debe apartarse, ya que se insiste que por auto de fecha 31 de enero de 2018, visible a folio 419, se modificó la liquidación del crédito, con los intereses mes a mes, tal como lo dispone la Superintendencia Financiera de Colombia, incluyendo los abonos que la parte demandada ha realizado.

Son estas razones las que llevan al Juzgado a que procede a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 78.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	01-oct-17
<b>DIAS</b>	<b>29</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>31,16</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	15-jun-18
<b>DIAS</b>	<b>-15</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>30,72</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>254</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,29</b>
	<b>\$</b>
<b>INTERESES</b>	<b>1.726.660,00</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 12.268.267</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 7.136.740</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 27.363.260</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 34.500.000</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 50.636.740</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 5.131.527</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 55.768.267</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURARIA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-17	20,77	31,16	2,29			\$ 3.512.860,00	\$ 0,00	\$ 78.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.786.200,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 5.299.060,00	\$ 0,00	\$ 78.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.786.200,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	31-ene-18	\$ 34.500.000,00	\$ 0,00	\$ 27.363.260,00	\$ 50.636.740,00	\$ 1.837.680,00	-\$ 38.483,92	\$ 1.799.196,08
feb-18	20,68	31,02	2,28			\$ 1.116.033,75	\$ 0,00	\$ 50.636.740,00		\$ 0,00	\$ 1.154.517,67
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 2.270.551,42	\$ 0,00	\$ 50.636.740,00		\$ 0,00	\$ 1.154.517,67
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 3.414.941,75	\$ 0,00	\$ 50.636.740,00		\$ 0,00	\$ 1.144.390,32
may-18	20,48	30,72	2,26			\$ 4.559.332,07	\$ 0,00	\$ 50.636.740,00		\$ 0,00	\$ 1.144.390,32
jun-18	20,48	30,72	2,26			\$ 5.703.722,39	\$ 0,00	\$ 50.636.740,00		\$ 0,00	\$ 572.195,16

jul-18	20,03	30,05	2,21		\$ 5.703.722,39	\$ 0,00	50.636.740,00	\$	\$ 0,00	\$ 0,00
--------	-------	-------	------	--	-----------------	---------	---------------	----	---------	---------

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Saldo a capital	\$50.636.740
Intereses de mora del 21/01/02 a 30/0917	\$33.636.800
Intereses de mora del 1/10/17 a 15/06/18	\$5.131.527
<b>TOTAL</b>	<b>\$89.405.067,00</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$89.405.067,00).

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER PROBADA la objeción propuesta por la parte demandante, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

**SEGUNDO:** MODIFICAR oficiosamente la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

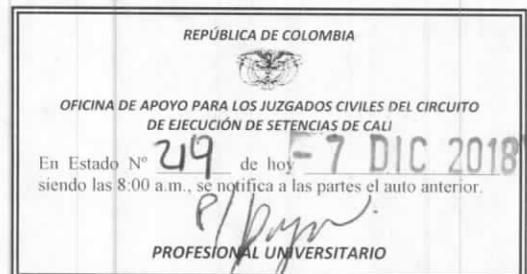
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$89.405.067,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 15 de junio de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre el avalúo de los inmuebles objeto del proceso. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No.               **4325**  
Radicación   :   010-2011-00035  
Ejecutivo     :   Ejecutivo Hipotecario  
Demandante:   Daniel Felipe Navia Peña (cesionario)  
Demandada  :   Angelina Cabezas Sevillano

El apoderado judicial de la parte demandada allega avalúo comercial del bien inmueble objeto del proceso ejecutivo hipotecario, respecto de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias números 370-822508 y 370-822419, de propiedad de la demandada, en cumplimiento al requerimiento hecho en el auto 2232 de junio 22 de 2018.

Atendiendo lo expuesto, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

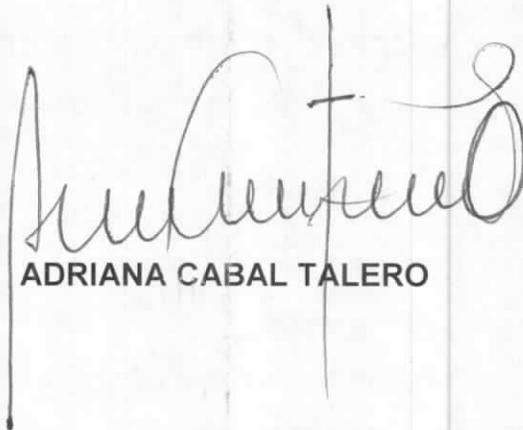
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**CORRER** traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial de los bienes Inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-822508 y 370822419 presentado por la parte demandada, el cual establece que el valor de los inmuebles es de \$326.002.476.00 y 8.295.904,00, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 4349**

Radicación : 012-2013-00158-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SISTEMCOBRO S.A. (Cesionario)  
Demandado : JOSE FABIO ROJAS GIRALDO  
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Presenta escrito el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares practicadas, el desglose y el pago de títulos judiciales en caso de existir.

De la revisión de la secuencia procesal se advierte que, el presente proceso se dio por terminado a través de Auto No. 3567 de fecha 25 de septiembre de 2018 por la figura del desistimiento tácito (folio 71), se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose respectivo, por lo que deberá atenderse el memorialista a lo previsto en la providencia indicada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

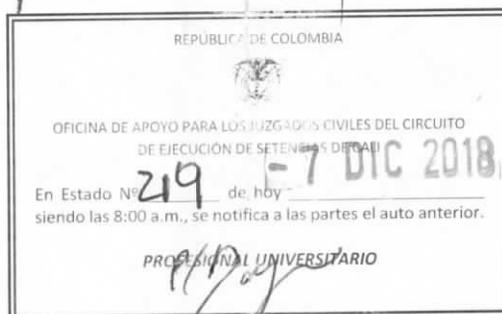
**DISPONE:**

**1°.- ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. 3567 de fecha 25 de septiembre de 2018, visible a folio 71, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

sk



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4339  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JHON JAIRÓ GALLEGÓ MARIN  
Radicación: 013-2013-00123-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11/25/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afrs



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4340  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: DISTRIBUIDORA PROQUICAL LTDA  
Radicación: 014-2012-00176-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10/31/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

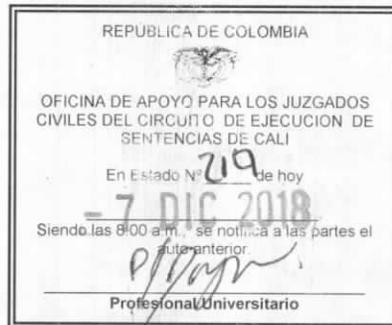
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afrs



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No: 4342  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: HUMBERTO MEJIA GONZALEZ  
Radicación: 015-2012-00074-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11/15/2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**3°.- ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afrs

